



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANDERSSON TÉLLEZ BELTRÁN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2020 00116 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que existió un contrato de trabajo desde el 06 de marzo de 2013 hasta el 10 de octubre de 2016; se declare que el contrato de trabajo terminó de manera unilateral y sin justa causa, y como consecuencia de lo anterior, el salario base para liquidación de las prestaciones sociales es la suma de \$2.024.794 valor causado mensualmente durante los últimos tres meses de vinculación incluidas las doceavas partes, junto con el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indexación, indemnización por despido, indemnización moratoria por no haber cancelado el auxilio de cesantías y prestaciones sociales al momento del retiro; indemnización contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (fl.42 y 69 archivo 01).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que fue vinculado a laborar en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en la ciudad de Bogotá, su vinculación con la demandada inició el 06 de marzo de 2013 formalmente a través de empresas de servicios temporales. Estas empresas fueron Activos S.A.S., Serviola S.A.S. y Coltempora S.A. Los contratos suscritos con estas empresas fueron los siguientes: un contrato con Serviola S.A.S. firmado el 04 de marzo de 2013, uno con Activos S.A.S. firmado el 16 de mayo de 2013, otro con Activos S.A.S. firmado el 21 de enero de 2014, uno con Coltempora S.A. firmado el 26 de junio de 2014, otro con Coltempora S.A. firmado el 11 de diciembre de 2014, uno más con Activos S.A.S. firmado el 01 de abril de 2015, y finalmente uno con Activos S.A.S. firmado el 01 de febrero de 2016.

Indicó que desempeñó el cargo de ANALISTA I, el cual era un cargo de Planta de la entidad durante todo el tiempo que estuvo vinculado. Las labores realizadas en este cargo eran permanentes. Adujo que su vinculación estuvo vigente hasta el 10 de octubre de 2016, fecha en la cual fue despedido sin una causa legal. Durante su relación laboral cumplía un horario de trabajo asignado por su jefe inmediato.

Manifestó que los contratos suscritos eran elaborados por las empresas de servicios temporales sin posibilidad de discutir las condiciones las cuales ya estaban preimpresas, dejándole únicamente la opción de firmar o quedar desempleado. La última remuneración mensual nominalmente cancelada por la entidad fue de \$1'447.000.00, pero se le realizaban diversos descuentos.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con el argumento de que no se evidenció un vínculo laboral con el demandante, pues fue enviado en misión a COLPENSIONES para atender sus necesidades específicas, según lo estipulado por la Ley 50 de 1990, como se evidenció en las certificaciones de las empresas de servicios temporales.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, del cumplimiento de las ordenes de la Corte Constitucional, prescripción (archivo 02).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 09 de noviembre de 2023, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por COLPENSIONES, y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de su decisión, adujo el a quo que el simple hecho de mencionar que una persona fue contratada a través de empresas de servicios temporales no bastaba para probar la ilegalidad de dicha contratación; esta debía ser detalladamente argumentada en los hechos y las pretensiones correspondientes. El punto central sobre la declaración del verdadero empleador y sus implicaciones planteado en la demanda no pareció ser considerado como una intermediación ilegal. En ningún momento de los hechos de la demanda se abordó este aspecto, ni se especificó cuáles serían los elementos de una tercerización que no estaban conforme a la ley, por el contrario, la demanda se centró en narrar la subordinación, las órdenes, las instrucciones, y otros aspectos relacionados con la vinculación laboral con COLPENSIONES a través de empresas de servicios temporales sin profundizar en la naturaleza de esta vinculación desde la perspectiva legal.

Indicó que la parte demandante solo se centró en señalar la falta de pago de varias prestaciones, sin embargo, en ningún momento especificó en los hechos cuáles eran los elementos que constituyeron una tercerización no ajustada a la ley. Agregó el a quo que dentro de proceso no se demostró ni se probó la vinculación del demandante con COLPENSIONES, por el contrario, lo que se evidenció es que fue vinculado por terceros, específicamente empresas de servicios temporales, que conforme a la Ley 50 de 1990, tienen la calidad de empleador.

En relación con las prestaciones sociales, agregó que la parte demandante no argumentó en ningún momento que no se le hubieren pagado sus prestaciones legales, al contrario, durante el interrogatorio aceptó que las empresas de servicios temporales le pagaron sus salarios y prestaciones legales, por lo tanto, la única manera en que se podría concluir que aún se le adeudaba algo sería demostrando que COLPENSIONES fuera su empleador y, en segundo lugar, demostrando y alegando una equiparación de funciones que presuntamente realizó en un cargo asimilable a un puesto de planta, así como cuál sería el valor de los salarios y prestaciones correspondientes a dicho cargo de planta.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida con el objetivo de que la Sala Laboral del Tribunal revoque por completo la sentencia expedida y, en su lugar, acceda a todas y cada una de las pretensiones. La inconformidad radica en que el juzgado sostiene que el proceso carecía de pruebas suficientes para demostrar una intermediación laboral y la subordinación justificada en el proceso. Señaló que, contrariamente a lo afirmado por el juzgado se logró demostrar la intermediación ilegal basada en la duración de la relación laboral y las funciones realizadas.

Además, destacó que el contrato utilizado no cumplió con los requisitos necesarios y que la labor del trabajador continuó más allá de lo acordado inicialmente. Manifestó que el trabajador estuvo bajo la subordinación de COLPENSIONES durante casi tres años, lo cual se consideró como una violación en el uso de la intermediación, la corrección de nómina no es una función temporal sino permanente de la accionada, lo que debió tenerse en cuenta en la sentencia.

Indicó que la prestación del servicio había quedado acreditada, y la accionada no había desvirtuado la presunción legal.

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. Leidy Katherine Guerrero Buitrago identificada con c.c. 1.022.365.703 y T.P. N° 232.766 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

El apoderado de la demandada presentó escrito de alegaciones.

Señaló que en relación con el problema jurídico de determinar si existía una relación entre la demandante y COLPENSIONES, y si ésta terminó de manera unilateral y sin justa causa, indicó que es importante señalar que COLPENSIONES tenía una clara justificación para contratar a través de empresas de servicios temporales pues la entidad fue creada por la Ley 1151 de 2007 para administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Aunque la naturaleza de la planta de personal no permitía su creación arbitraria, fue mediante el Decreto 2011 de 2012 donde se estableció que la entidad, como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida debía resolver las solicitudes de reconocimiento de

derechos pensionales, incluidas aquellas que habían sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, y que no se habían resuelto a la entrada en vigencia del mencionado decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto existió una verdadera relación laboral por una indebida intermediación y vulneración de lo establecido en la Ley 50 de 1990, y en caso afirmativo, si hay lugar a imponer las condenas solicitadas en la demanda.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 01

- A folios 5-9, derecho de petición radicado ante COLPENSIONES de fecha 30 de abril de 2018.
- A folios 10-16, respuesta de Colpensiones mediante oficio 2018_4944845_581216.
- A folio 11, contrato de trabajo de Serviola S.A.S firmado 04 de marzo de 2013.
- A folio 12, contrato de trabajo de Activos S.A.S firmado el 16 de mayo de 2013.
- A folio 13, contrato de trabajo de Activos S.A.S firmado el 21 de enero de 2014.
- A folios 14-23, contrato de trabajo de Coltempora firmado el 26 de junio de 2014.
- A folios 24-27, contrato de trabajo de Coltempora firmado el 11 de diciembre de 2014.
- A folio 28, contrato de trabajo de Activos firmado el 01 de abril de 2015.
- A folio 29, contrato de trabajo de Activos firmado el 01 de febrero de 2016.
- A folio 30, certificado de actividades del contrato de trabajo de Serviola firmado el 04 de marzo de 2013.
- A folio 31, certificado de actividades del contrato de trabajo de Activos firmado el 16 de mayo de 2013.

- A folio 32, certificado de actividades del contrato de trabajo de Activos firmado el 21 de enero 2014.
- A folio 33, certificado de actividades del contrato de trabajo de Coltempora firmado el 26 de junio de 2014.
- A folio 34, certificado de actividades del contrato de trabajo de Coltempora firmado el 11 de diciembre de 2014.
- A folio 35, certificado de actividades del contrato de trabajo de Activos firmado el 01 de febrero de 2016.
- A folio 36, terminación contrato de trabajo de fecha 25 de octubre de 2016.
- A folios 37-41, certificación de ingresos y retenciones en la fuente de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Archivo 03

- Auto 047 de 2017
 - Auto 096 de 2017
 - Auto 110 de 2013
 - Certificaciones laborales
 - Contrato 005 de 2016
 - Contrato 042 de 2015
 - Contrato 053 de 2014
 - Contrato 060-2013
 - Contrato 07 de 2014
 - Contrato 119 de 2014
 - Reclamación administrativa
 - Reglamento interno de trabajo
 - Requisición
 - Resolución 524 de 2015
 - Respuesta reclamación administrativa
 - Sentencia T 774 de 2015
-
- Interrogatorio de parte.
 - Testimonio.

Caso concreto:

Para adentrarnos en el objeto de discusión pertinente resulta indicar que le asiste razón al apelante sobre el hecho de que al leer la demanda en su conjunto se puede interpretar que lo pretendido es que se declare que el verdadero empleador del actor fue COLPENSIONES, entidad a la que le prestó el servicio por medio de diferentes empresas temporales como lo son

ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S. y COLTEMPORA S.A., específicamente tal aspecto fue manifestado en el hecho sexto de la demanda (fl,44 archivo 01), además, señaló que la relación laboral no fue interrumpida, que duró 1294 días, y en el acápite de fundamentos de derecho señaló que si bien se permitía la contratación con empresas de servicios temporales, también lo era que conforme a lo reglamentado por la Ley 50 de 1990 ello se hacía cuando se tratara de labores ocasionales, accidentales o transitorias por el término legal establecido, de manera que era evidente que el sustento de la demanda radicaba en que el actor consideró ilegal la vinculación que a través de empresas de servicios temporales se hizo para trabajar en COLPENSIONES, a quien considera su verdadero empleador, por lo que el fallador de instancia debió analizar dicho asunto.

Así las cosas y para resolver el problema jurídico es importante recordar y tener en cuenta que a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, para que se configure un contrato de trabajo deben concurrir los siguientes elementos: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1975 dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Una vez reunidos los tres elementos, el artículo 3° del referido precepto legal, señala que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone.

En el presente caso no se encuentra en discusión que el actor prestó sus servicios a COLPENSIONES en virtud de los contratos suscritos por el señor demandante en su calidad de trabajador en misión de las empresas ACTIVOS S.A., SERVIOLA S.A y COLTEMPORA, los que se ratifican con las documentales obrantes en el expediente y aportadas a folios 17 a 35 del archivo 01 y en la carpeta 03 del expediente digital, documentales de las que se extrae que el señor Andersson Téllez fue contratado bajo la modalidad

de contrato por duración de la obra o labor, por cada una de esas empresas de servicios temporales con el objeto de atender un INCREMENTO EN LA PARTE ADMINISTRATIVA de la empresa usuaria COLPENSIONES en los siguientes periodos:

EST	PERIODO	FOLIO
SERVIOLA	04/03/2013 a 15/05/2013	17, 30
ACTIVOS	16/05/2013 a 20/01/2014	18, 31
ACTIVOS	21/01/2014 a 25/06/2014	19, 32
COLTEMPORA	26/06/2014 a 10/12/2014	20, 33
COLTEMPORA	11/12/2014 a 31/03/2015	24, 34
ACTIVOS	01/04/2015 a 30/01/2016	28, carpeta 03
ACTIVOS	01/02/2016 a 25/10/2016	29, 35

Ahora, respecto al concepto de empresas de servicios temporales la Ley 50 de 1990 en su artículo 71 las definió como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 4369 de 2006 disponiendo que se permitiría la vinculación de servidores con la intermediación de una Empresa de Servicios Temporales: i) Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; ii) Cuando se deba reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y iii) Cuando se deban atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas, y en la prestación de servicios, pero limita la procedencia de la vinculación temporal a seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales.

Teniendo en cuenta dicho elemento normativo se tiene que COLPENSIONES suscribió contrato de prestación de servicios con las empresas de servicios temporales ya mencionadas (carpeta 03) cuyo objeto en resumen sería:

“el suministro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de trabajadores en misión en el número y con las calidades y los requerimientos específicos exigidos, para prestar los servicios ocasionales, accidentales o transitorios en jornada del tiempo completo y de manera exclusiva...”

Respecto a las razones por las cuales COLPENSIONES tuvo que acudir a este tipo de contratación de personal en los contratos de prestación de servicios se indicó:

“En el régimen de Prima Media es necesario continuar avanzando en el proceso de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos y en el cumplimiento del Plan de Acción para corregir el atraso estructural del Régimen de prima media; e igualmente es necesario atender las necesidades que se presenten en el giro ordinario de sus actividades, por lo que se requiere contar con una empresa de Servicios Temporales que suministre trabajadores en misión para atender integral y efectivamente las labores de Colpensiones...”

Dicha justificación encuentra su asidero en el hecho de que COLPENSIONES es una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial; objeto que pasó a asumir luego de la supresión y liquidación del antiguo Instituto de Seguros Sociales, mediante los decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012.

En virtud de dichos decretos y a partir de su fecha de publicación, esto es, 28 de septiembre de 2012, se dispuso que la única entidad que administraría el régimen de prima media con prestación definida sería COLPENSIONES y en el Decreto 2011/12 se estableció, entre otras disposiciones, que correspondería a COLPENSIONES resolver las solicitudes de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el ISS no se hubieran resuelto a la entrada en vigencia del

decreto y ser titular de todas las obligaciones con afiliados y pensionados del régimen de prima media con prestación definida del ISS.

Luego de la expedición de dichos Decretos, COLPENSIONES empezó a presentar “un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República”, situación que COLPENSIONES acreditó ante la Corte Constitucional quien con la expedición de los autos No. 110 y 320 de 2013 advirtió la existencia de una situación constitucionalmente relevante que impuso la imperiosa intervención del juez de tutela y por ello, particularmente, en el auto 320 de 2013 se ordenó al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o quien hiciera sus veces, tomar entre algunas medidas, específicamente, la tendiente a:

“vii) asegurar que el presupuesto, el personal y la infraestructura de la entidad sean suficientes para cumplir las metas propuestas a 28 de marzo de 2014 y 31 de julio del mismo año, así como los fines constitucionales relacionados en el párrafo 127 de esta providencia”.

De lo narrado entonces se deduce que, en virtud de la orden constitucional COLPENSIONES debió iniciar la contratación de personal en misión, como evidentemente se acreditó con los contratos de prestación de servicios que fueron aportados como prueba en el expediente.

Ahora al revisar las funciones y el cargo para el que fue contratado el señor Andersson Téllez se evidencia que durante su vinculación con las empresas de servicios temporales desempeñó los cargos y funciones que a continuación se relacionan:

EST	PERIODO	CARGO	FOLI O	FUNCIONES
SERVIOL A	04/03/2013 a 15/05/2013	ANALISTA CHL	30	1. Manejo y dominio del sistema de información que le sea asignado. 2. Registrar en el sistema de información los datos que se requieran, acorde a la asignación de funciones.
ACTIVOS	16/05/2013 a 20/01/2014	ANALISTA CHL	31	

				<p>3. Verificar la información registrada en el sistema de información.</p> <p>4. Atender y orientar personal y telefónicamente a los clientes internos y externos que requieran comunicarse con el jefe de la dependencia, y suministrar la información por estos requerida de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos para el efecto.</p> <p>5. Proyectar correspondencia y mensajes de acuerdo con las instrucciones recibidas por el jefe inmediato.</p> <p>6. Llevar el control y seguimiento de entrada y salida de los documentos dirigidos a la dependencia.</p> <p>7. Orientar y facilitar la comunicación con los diferentes funcionarios de la dependencia suministrando información de conformidad con los procedimientos establecidos.</p> <p>8. Responder por la organización, archivo y documentos</p>
--	--	--	--	---

				<p>relacionados con los procesos de la dependencia, suministrando información de conformidad las tablas de retención documental definidas por la empresa.</p> <p>9. Solicitar oportunamente y en debida forma al área competente los insumos y elementos de oficina que la dependencia requiere y realizar su distribución.</p>
ACTIVOS	21/01/2014 a 25/06/2014	ANALISTA I-CM	32	<p>1. Atender los PQRS, derechos de petición y acciones de tutela que fueran interpuestas por los ciudadanos para la corrección de historia laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por COLPENSIONES.</p>
COLTEM PORA y ACTIVOS S.A.	26/06/2014 a 10/12/2014 Y 11/12/2014 a 31/03/2015 01/04/2015 a 25/10/2016	ANALISTA I	33, 34, 36	<p>2. Atender dentro de los tiempos y términos dispuestos por COLPENSIONES a las solicitudes de corrección de historia laboral radicadas por los ciudadanos, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por COLPENSIONES.</p> <p>3. Atender la</p>

				<p>correspondencia recibida y relacionada con la solicitud de corrección de historial laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por COLPENSIONES.</p> <p>4. Generar información estadística de la corrección de historial laboral, siguiendo las prioridades y tiempos definidos por COLPENSIONES.</p> <p>5. Generar información estadística de la corrección de historia laboral.</p> <p>6. Administrar las aplicaciones asignadas para el proceso de corrección de historia laboral.</p> <p>7. Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los ciudadanos a través de las solicitudes de corrección de historia laboral radicadas en COLPENSIONES.</p> <p>8. Corregir inconsistencias en los datos de los pagos de los afiliados.</p>
--	--	--	--	--

El **demandante en el interrogatorio** de parte respecto de las labores que desempeñaba manifestó que la función básica era corrección de historia laboral, en ocasiones atendía PQR y cuando se identificaba alguna represa, pero generalmente el 80% de la función fue corrección de historia laboral. Señaló que la corrección de historia laboral independientemente del tipo de pensión que se estaba buscando era identificar los periodos que en la historia laboral de cada afiliado no se encontraban, corregirlos y cargarlos, estaba distribuido en dos Grupos, 1 era corrección de historia laboral y otra era corrección de historia laboral tradicional, que eran los tiempos antes de 1994.

Dichas manifestaciones fueron ratificadas por el **testigo Jeisson Jurado** quien fue compañero de trabajo del demandante y perteneció al grupo de correcciones de historia laboral tradicional, post 94 e hizo referencia a que el demandante también tuvo entre sus funciones la contestación de PQRs.

De esa declaración también se pudo extraer que se realizaron rotaciones entre empresas de servicios temporales sin que se presentara un día siquiera de interrupción entre uno y otro contrato, y respecto al pago de salarios afirmó que provenía siempre de las empresas de servicios temporales.

En vista de dicho recuento probatorio, la Sala advierte que efectivamente COLPENSIONES se benefició de los servicios personales del demandante para cumplir funciones propias del giro normal y ordinario de sus actividades, sin embargo, es válido precisar que ello no conlleva automáticamente a señalar que el ente de seguridad social es su verdadero empleador y que las temporales fueron utilizadas fraudulentamente para disfrazar una relación laboral, pues, como ya se explicó la contratación de personal en misión surgió en virtud de cubrir un incremento en la producción a fin de cumplir con los términos señalados por la Corte Constitucional en los autos 110 y 320 de 2013 para dar respuesta y pronta solución a todas las obligaciones que dejó pendientes el antiguo ISS como administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Por lo motivado la sala concluye que, si bien es cierto las funciones que ejecutó el demandante a favor de COLPENSIONES eran propias del giro normal y ordinario del objeto social de esta empresa usuaria, no es menos cierto que ello atendió al cumplimiento de una orden judicial y para cubrir la necesidad que tenía de cumplir con las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y con los plazos otorgados por dicha autoridad para superar

el atraso estructural del régimen de prima media; situación que generó un incremento de la producción y una necesidad de aumentar la fuerza de trabajo de forma temporal; por ello, es válido encasillar las labores ejecutadas por el demandante como transitorias, pese al periodo en que fueron ejecutadas, pues, está acreditado de forma certera que el señor Andersson Téllez fue vinculado en aras de atender esa especial situación, aunado a ello advierte la Sala que si bien es cierto su contratación excedió el término máximo de un año fijado como regla general por la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, no puede dejarse de lado que la misma Corte Constitucional en los autos 110 y 320 de 2013 fue quien dispuso los términos en que debería COLPENSIONES resolver ese atraso estructural así:

“En lo que se refiere al acumulado de solicitudes radicadas ante el ISS, COLPENSIONES debe responder a 31 de diciembre de 2013 las peticiones del Grupo 1; responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de los Grupos 2 y Grupos 3, junto a las solicitudes de auxilio funerario e indemnización sustitutiva de la pensión y responder al 31 de julio de 2014 las peticiones de incremento, reajuste o reliquidación pensional. Frente a las peticiones radicadas directamente ante COLPENSIONES y que progresivamente se encuentran fuera de término, la entidad debe: responder inmediatamente las solicitudes de pensión, responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de auxilio funerario e indemnización sustitutiva de la pensión y responder a 31 de julio de 2014, las peticiones incremento, reajuste o reliquidación pensional. En esa misma fecha COLPENSIONES deberá estar en capacidad de respetar los tiempos legales de respuesta en condiciones de calidad de todas las solicitudes prestacionales que se efectúen ante ella. COLPENSIONES debe notificar el acto administrativo, incluir en nómina y pagar efectivamente las prestaciones que se concedan, responder los recursos administrativos, cumplir las sentencias judiciales concernidas a esas peticiones, y responder los derechos de petición de información.”

Al verificar lo leído se tiene que los contratos de prestación de servicios suscritos entre COLPENSIONES y las empresas de servicios temporales, así como los contratos de trabajo suscritos entre estas últimas y el demandante concuerdan con los tiempos otorgados por el máximo órgano constitucional a COLPENSIONES para realizar las actividades encaminadas a superar el atraso estructural del régimen de prima media; actividades que a pesar de ser temporales obviamente superaban el término de un año, como efectivamente lo acreditó dicha autoridad constitucional.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia apelada por cuanto no es viable vincular al demandante de manera directa a COLPENSIONES, pues sus

labores fueron en calidad de trabajador en misión para superar la situación estructural de la empresa en un momento coyuntural y no para realizar actividades que fueran de carácter permanente como lo sostiene el recurrente.

Sin costas en esta instancia, por considerar que no se causaron.

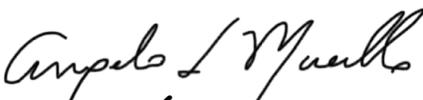
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

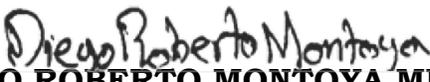
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas,

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS DE ALGARRA

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2021 00179 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la tercera excluyente y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo señor MANUEL ANTONIO ALGARRA FORERO, junto con el pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho (archivo 01).

Como fundamentos fácticos, señaló que contrajo matrimonio con el causante bajo el rito católico el día 22 de enero del año 1977 en la Catedral de Zipaquirá, mediante resolución No. 0979 del 05 de octubre de 2000 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP reconoció pensión de jubilación al señor Manuel Antonio Algarra Forero, convivió con el causante desde la fecha de las nupcias matrimoniales (22 de enero de 1977), hasta el 5 de diciembre de 2004 y, posteriormente, aunque no de manera permanente pero si aleatoria hasta la fecha de su fallecimiento.

De dicho matrimonio, se procrearon cuatro hijos, YASMYN YULIETTE, MANUEL ALEXANDER, MARIANA VIVIANA y WILMAR WALTER ALGARRA VIVAS, a la fecha mayores de edad, sin discapacidad alguna, física ni mental.

El 19 de agosto de 2020, se produjo el deceso del señor Manuel Antonio Algarra Forero, bajo la resolución 0837 del 07 de septiembre de 2020 se reconoce pensión transitoria de sobreviviente a la actora.

A través de resolución 0964 del 03 de noviembre de 2020, se resuelve revocar en su integridad lo consagrado en la resolución No. 0837 del 07 de septiembre de 2020, y, en su lugar, se reconoce pensión definitiva de sobreviviente en un porcentaje del 50% al hijo menor estudiante de 25 años señor Manuel Antonio Algarra Cañón, y se abstiene de reconocer de manera definitiva la pensión de sobrevivientes a la señora Flor María Vivas de Algarra hasta no realizar el trámite correspondiente ante la justicia ordinaria laboral.

El motivo de revocar la resolución 0837 del 07 de septiembre de 2020 es que el señor Manuel Antonio Algarra Forero y la señora Blanca Esperanza Cañón Algarra convivieron en unión marital de hecho desde el mes de enero de 1998 hasta la fecha de su deceso, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra debidamente acreditada.

En la referida resolución 0964 del 03 de noviembre de 2020 se reconoce el 50% de la pensión definitiva de sobreviviente por fallecimiento al hijo menor Manuel Antonio Algarra Cañón, desconociendo que éste labora para su sostenimiento, y adicional a ello cuenta con un bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-86956, el cual claramente demuestra solvencia económica e independencia de quien fuera su padre, razón ésta por la cual no le asistiría derecho a la pensión de sobrevivientes.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB – ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la demandante no acredita los requisitos fácticos y legales para acceder a la prestación que solicita.

Propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, buena fe de la demandada, y genérica (archivo 05).

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se vinculó como **tercera ad excludendum** a la señora **BLANCA ESPERANZA CAÑÓN ALGARRA**

(archivo 11), quien presentó **demanda y reforma a la demanda** (archivo 05 fl.190 y archivo 15 fl.101).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y la señora Flor María Vivas de Algarra contestaron la reforma a la demanda (archivo 25 y 26).

En audiencia de 25 de julio de 2023, la juez ordenó vincular como **litis consorte necesario señor MANUEL ANTONIO ALGARRA CAÑÓN** hijo del causante (archivo 34), quien contestó la demanda presentada por la señora Flor Marina Vivas oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que a la demandante no le asiste derecho del reconocimiento y pago sobre el 100% de la pensión de sobrevivientes del señor Manuel Antonio Algarra Forero precisamente porque existen más beneficiarios con mejor derecho que el que le pudiera corresponder a ella.

Propuso excepciones de mérito que denominó cumplimiento de los requisitos de Manuel Antonio Algarra Cañón como beneficiario menor de 25 años para el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes y cobro de lo no debido (archivo 35).

En audiencia celebrada el 17 de octubre de 2023 (archivo 41), en uso del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, la juez aceptó el desistimiento que en la reforma a la demanda hizo la señora Blanca Esperanza Cañón respecto de las pretensiones elevadas en contra de la Flor Maria Vivas De Algarra y tuvo por no contestada la demanda del vinculado Manuel Antonio Algarra Cañón en relación con la demanda presentada por la tercera excluyente señora Blanca Esperanza Cañón.

En la misma diligencia, aclaró que no había lugar a aceptar la acumulación de procesos que en oportunidad anterior había propuesto la Empresa de Acueducto en la medida que revisado el sistema de consulta de procesos la demanda presentada en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá por la señora Blanca Esperanza Cañón había sido inadmitida y posteriormente rechazada el 3 de junio de 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2023, declaró que tanto la señora Flor María Vivas de Algarra como la señora Blanca Esperanza Cañón Algarra tenían derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y compañera

permanente, respectivamente, del señor Manuel Antonio Algarra Forero (q.e.p.d), a partir del 20 de agosto de 2020. Declaró que Manuel Antonio Algarra Cañón tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% en calidad de hijo del causante y hasta tanto llegue a los 25 años de edad si acredita estudios.

Condenó a la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá – ESP a reconocer y pagar a partir del 20 de agosto de 2020 a la señora Blanca Esperanza Cañón Algarra la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 34.15 % y a favor de Flor María Vivas de Algarra en un porcentaje del 65.85% sobre el 50% de la pensión que devengaba el causante y que se encuentra en suspenso, junto con los ajustes anuales de Ley. Autorizó a la entidad demandada a realizar los descuentos para el sistema integral de salud, declaró no probadas las excepciones y no condenó en costas.

Como fundamento de su decisión, adujo que con las pruebas recaudadas al interior del proceso se había podido establecer que el causante se había casado con la señora Flor Marina Vivas con quien había convivido desde la fecha del matrimonio, esto es, desde el 22 de enero de 1977 hasta la fecha del fallecimiento 19 de agosto de 2020; que también se pudo establecer que de manera simultánea el señor Manuel Antonio convivió con la tercera excluyente señora Blanca Esperanza Cañón desde el año de 1998 hasta el deceso, motivo por el cual les reconoció la prestación solicitada.

En relación con la pensión en favor del hijo del causante, señaló que para el momento en que Manuel Antonio solicitó la pensión de sobrevivientes acreditó su calidad de hijo estudiante mayor de edad, quien en la actualidad cuenta con 23 años, demostró que para el año 2020 adelantaba estudios en el programa de Ingeniería Civil de la Universidad Minuto de Dios, y que en la actualidad cursa sexto semestre, que además los testigos dieron cuenta que para el momento del fallecimiento del pensionado el señor Algarra Cañón dependía económicamente de su padre, y aun cuando no se desconocía que en el devenir procesal se había señalado que el hijo del causante contaba con un inmueble, no se incorporó documento alguno que acreditara que el joven era propietario del mismo, aunado al hecho que el señor Manuel Alexander Algarra había sido claro a la hora de indicar que la mencionada propiedad se adquirió con el único fin de sufragar los estudios de su hermano.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, expuso que en este caso no se configuró pues el pensionado falleció el día 19 de agosto de 2020 y la demanda principal se radicó el 25 de marzo de 2021, al paso que el libelo

genitor de la tercera ad excludendum se presentó el 1 de febrero de 2022, esto es, dentro de los tres años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

Con relación a los intereses moratorios, indicó que no procedían por cuanto en sede administrativa hubo controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

RECURSO DE APELACIÓN

INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM expuso que no está de acuerdo en cuanto al porcentaje que se le otorgó a la señora Blanca Esperanza Cañón al considerar que no existió convivencia simultánea entre 1998 y hasta la muerte del causante, el porcentaje no tiene que abarcar esas fechas.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ indicó que el hecho de que tuvieron un hijo el causante y la señora Blanca Cañón no acreditaba la convivencia con vocación de permanencia, sino que se había probado una convivencia esporádica.

Frente a la demandante, expuso que hubo una interrupción importante antes del fallecimiento del causante, razón por la que no había lugar a la prestación solicitada.

ALEGACIONES

El apoderado de la demandante presentó escrito de alegaciones.

Señaló que se encuentra probado que la demandante sostuvo una relación afectiva, personal e incondicional con el causante desde el año 1977 hasta los últimos instantes de vida, pese a la relación extramatrimonial que el señor Manuel Antonio Algarra Forero (Q.E.P.D.) sostuvo con la señora Blanca Esperanza Cañón jamás abandonó el domicilio conyugal, siempre veló por las necesidades congruas y necesarias del grupo familiar Vivas Algarra por lo que no se puede afirmar que el causante terminó en momento alguno su convivencia con la actora, jamás se separaron, no liquidaron la sociedad conyugal, tampoco disolvieron el vínculo matrimonial con efectos civiles, incluso los testigos de la parte apelante manifestaron de manera libre, espontánea y voluntaria que el causante siempre veló por las necesidades de su cónyuge.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si las señoras Flor Marina Vivas y Blanca Esperanza Cañón tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes:

Archivo 01

- A folio 13, registro civil de matrimonio.
- A folio 14, registros fotográficos.
- A folio 43, resolución 1063 de 2 de diciembre de 2020.
- A folio 46, cédula de ciudadanía que acredita que la demandante nació el 12 de junio de 1951.
- A folio 47, cédula de ciudadanía del causante.
- A folio 48, resolución 0964 de 3 de noviembre de 2020.

Archivo 05

- A folio 33, expediente administrativo.
- A folio 214, cédula de ciudadanía que acredita que la señora Blanca Esperanza Cañón nació el 1 de mayo de 1969.
- A folio 214, registro civil de nacimiento de Manuel Antonio Algarra Cañón.
- A folio 215, cédula de ciudadanía de Manuel Antonio Algarra Cañón.
- A folio 221, declaración extrajuicio.
- A folio 237, registros fotográficos.
- A folio 268, resolución 0979 de 5 de octubre de 2000.
- A folio 275, resolución 1295 de 29 de noviembre de 2000.

Archivo 15

- A folio 82, contrato de arrendamiento.
- A folio 95, formulario de ingreso y actualización de datos.

Archivo 35

- A folio 16, certificación expedida por la universidad Minuto de Dios de fecha 31 de julio de 2023, en la que consta que Manuel Antonio Algarra Cañón cursa el 6 semestre de Ingeniería Civil, y tiene aprobados 76 créditos de 170.
- Interrogatorio de parte.
- Testimonios.

Caso concreto

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del pensionado o afiliado, ejemplo de ello, es la sentencia SL1967 de 2022 en la que se rememoró la sentencia SL2567 de 2021, y sentencia SL2538 de 9 de junio de 2021 radicación 87732, y como en el caso bajo examen el **pensionado** falleció el 19 de agosto de 2020 (fl.7 archivo 15), la disposición aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

Descendiendo al caso en estudio se evidencia que no es objeto de discusión que el causante Manuel Antonio Algarra Forero se encontraba pensionado por jubilación mediante Resolución 0979 de 5 de octubre de 2000 (fl.33 archivo 05), la inconformidad de la apoderada de la demandada radica en que en su criterio no se acreditó la convivencia exigida por la Ley para el reconocimiento del 50% de la pensión reclamada, pues frente al otro 50% que fue concedido a Manuel Antonio Algarra Cañón en calidad de hijo del causante, ningún reparo se presentó.

Frente a ello, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañero permanente del *pensionado*, quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020)]. No obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente al cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a éste le corresponde demostrar que hizo vida en común con la causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia SL 2746-2020, Radicación 61315), y más recientemente en la SL-2257 del 2022, en la que recordó que en este caso ni siquiera es necesario que el cónyuge acredite que continuó manteniendo algún lazo afectivo con la causante luego de la separación de cuerpos, bastándole con acreditar los 5 años de convivencia ya aludidos.

Pues bien, al revisar las pruebas aportadas reposa lo siguiente frente a la demandante **Flor María Vivas de Algarra:**

Registro Civil de matrimonio que da cuenta que el causante y la demandante se casaron el 22 de enero de 1977, sin que se evidencie nota marginal alguna (fl.13 archivo 01).

Declaración juramentada de la actora en la que manifiesta que convivió con el causante desde el momento de su matrimonio de manera ininterrumpida

hasta el año 2004 y allí él inició una relación simultánea con la madre de Manuel Antonio Algarra Cañón, esto es, la señora Blanca Esperanza Cañón Algarra (fl.68 archivo 05).

Declaraciones extra juicio rendidas por Ángel María Suarez Sabala y María Josefa Cobos de Rodríguez quienes señalaron que la convivencia de la demandante con el causante inició en el año 1977 y hasta el 5 de diciembre de 2004, y simultáneamente por parte de él con otra persona hasta el 19 de agosto de 2020 (fl.72 archivo 05).

Ahora, respecto a la tercera excluyente **Blanca Esperanza Algarra** se evidencia lo siguiente:

Contratos de arrendamiento en los que figuran el causante y la señora Blanca como arrendadores (fl.82 a 94 archivo 15).

Formulario de ingreso y actualización de datos de 12 de enero de 2001 de la cooperativa de trabajo de la empresa de Acueducto, en el cual se registran como beneficiarias del auxilio de defunción Blanca Esperanza Cañón Algarra y Flor María Vivas (fl.95 a 96 archivo 15).

Contrato de prestación de servicios exequiales de fecha 4 de octubre de 2013 titular Blanca Esperanza Cañón, y como beneficiarios Manuel Antonio Algarra Forero y Manuel Antonio Algarra Cañón (fl.97 a 98 archivo 15).

Declaraciones extra juicio rendidas por la tercera ad excludendum, María Elvira Melo Rodríguez, María del Carmen Blandón, María Nohemy Sabio de Herrera, y Samuel Libardo Rojas Clavijo, afirmaron que la convivencia de Blanca Esperanza Cañón con el causante inició en el año 1998 y finalizó con el fallecimiento del pensionado en el año 2020 (fl.14 a 33 archivo 03).

Además de las pruebas documentales, rindió **interrogatorio la demandante**, manifestó que estuvo casada con el causante desde el 22 de enero de 1977 y convivieron de manera ininterrumpida hasta el año 2004, a partir de esa fecha no fue constante en razón a que una vez el señor Manuel se pensiona del Acueducto comenzó a trabajar con su hijo vendiendo mercancía por el país y por eso se la pasaba viajando, volvía cada tres o cuatro meses, cuando estaba lejos se comunicaban por celular varias veces al día y cuando demoraban mucho tiempo en sus viajes ella iba hasta donde él estuviera, normalmente era Cartagena, Barranquilla o Santa Marta y se quedaban en hoteles por varios días; agregó que el causante siempre sufragó los gastos de la casa porque no le permitía que trabajara, conoce a Blanca Esperanza porque era prima del fallecido, no pensó que ellos

tuvieran una relación y se enteró de la misma en el año 2004 cuando conoció al hijo de ellos que tenía aproximadamente 3 años, aduce que su esposo falleció el 19 de agosto de 2020 a causa del Covid 19, estuvo internado aproximadamente dos meses y nadie podía entrar a visitarlo, pero se contactaban por celular.

Blanca Esperanza Cañón Algarra en su interrogatorio expuso que conoce a Flor María porque es la ex pareja de su compañero, ellos no convivían juntos desde el año 1997 cuando empezó su convivencia con el causante, y que si la demandante viajaba a las distintas ciudades lo hacía para acompañar a su hijo y fue únicamente como en dos oportunidades por unos cumpleaños. Se separó del padre de sus dos primeros hijos en el año 1997, tenía una taberna, el causante la frecuentaba y fue cuando empezaron salir; en el año 1999, quedó embarazada de su hijo Manuel Antonio Algarra manteniendo una relación ininterrumpida hasta la fecha de la muerte de su compañero; luego de que el causante se pensiona en el año 2000 compró una camioneta y empezó a hacer acarreos, después empezó a vender mercancía con su hijo Manuel Alexander y con Libardo, viajaban a Medellín y a la costa pero hablaban todos los días varias veces, a veces demoraban un mes o dos meses esos viajes, el causante siempre llegaba a su casa, para el año 2005 el causante comenzó a sufrir de problemas en el azúcar y fue hospitalizado en distintas oportunidades, entre 2010 y 2012 también estuvo hospitalizado en Cartagena y ella viajó a buscarlo y de ahí lo internó en una clínica en Bogotá.

Para agosto de 2020, se contagiaron de Covid 19 en una fiesta; todo el aislamiento lo pasaron en el apartamento que tenían en Zipaquirá, ambos fueron hospitalizados en la misma habitación y luego de unos días se complicó su compañero hasta que falleció el 19 de agosto de 2020.

Rindió testimonio **Manuel Alexander Algarra Vivas** hijo de la señora Flor María Vivas y el causante, indicó que trabajaba con su papá vendiendo mercancía por todo el país, esos viajes demoraban hasta seis meses, cuando su padre regresaba primero llegaba donde su mamá (Flor María Vivas) y después se iba para donde Blanca Esperanza, porque él convivía con las dos, sabía que su padre le enviaba plata a Flor María porque siempre hacían los giros en conjunto por Servientrega, la pareja vivía en el primer piso de la casa de su hermana en Zipaquirá, y el arriendo y todos los gastos del hogar, la comida, vestido, así como los gastos personales de ella eran asumidos por su padre.

Mario Fandiño Beltrán informó que conoce a la demandante, conoció al causante más o menos en el año 2002, él vivía con la señora Flor María, es

padrino del hijo de la pareja de esposos, su ahijado viajaba con su padre y cuando regresaban se encontraban y hacían almuerzos de bienvenida, también compartían cumpleaños, asados, esos viajes demoraban entre tres a cuatro meses y en varias ocasiones él los fue a visitar, en diferentes oportunidades acompañó al causante a consignarle plata a su esposa; los problemas entre la pareja iniciaron en el año 2004, el causante falleció de COVID en el año 2020, desconoce quién lo llevó a la clínica, tampoco sabe quién estuvo pendiente de él, ni dónde vivía al momento en que se contagió, supo de la enfermedad porque su ahijado le comentaba por teléfono.

Luis Fernando Algarra Forero hermano del causante manifestó que conoce a Flor María Vivas porque era la esposa del pensionado, que si bien Manuel no convivía con ella de manera permanente siempre le entregó una cuota para sus gastos. Además, aseguró que la demandante era quien se encontraba afiliada como beneficiaria de Manuel Antonio Algarra conocimiento que tiene porque así se lo hizo saber el causante, conoce a Blanca Esperanza Cañón porque son primos, supo que su hermano inició su relación amorosa con ella en el año 1998 con quien estuvo hasta que falleció en el año 2020 por Covid 19, dijo que quién acompañó siempre al pensionado fue la señora Esperanza, incluso estuvieron juntos hospitalizados cuando este se enfermó, de la unión de la pareja nació Manuel Antonio Algarra Cañón, le consta que su hermano siempre estuvo pendiente de ese hogar, ellos vivieron en varias partes de Zipaquirá porque Manuel Antonio no tenía propiedad entonces le pagaba el arriendo a Blanca y a su hijo, la relación de la pareja empezó cuando Blanca tenía una taberna, ella luego no siguió trabajando por ello Manuel asumía todos los gastos del hogar, eran muy unidos con su hermano y se contaba sus cosas, pasaban mucho tiempo juntos en casa de Blanca Esperanza, su hermano era empleado del Acueducto y también viajaba vendiendo mercancía en una camioneta que era de su propiedad, demoraba cinco o seis días en el viaje y se devolvía y viajaba cada dos o cuatro meses, las fechas especiales las pasaba con la señora Blanca Esperanza y su hijo.

Finalmente, se escuchó a **María del Carmen Blandón** quien conoce a Blanca Esperanza Cañón desde el año 1997 porque ella tenía una taberna y su esposo iba muy seguido ahí y fue donde conoció a Manuel Antonio Algarra Forero como el esposo de Esperanza, en el año 1998 fueron a su casa Manuel Antonio y Blanca Esperanza a pedirle que les alquilara una habitación ahí demoraron tres meses y se mudaron a los lados del centro de Zipaquirá.

Adujo que su esposo terminó trabajando con Manuel Antonio y el hijo de él Manuel Alexander y por ello crearon una amistad por lo que se hablaban

regularmente al punto que cada vez que ellos volvían de los viajes se reunían y compartían almuerzos u otras actividades, aseguró que Blanca Esperanza no trabajaba porque Manuel Antonio le hizo quitar la taberna y él era quien sostenía la casa, la convivencia siempre fue continua hasta el momento en que él falleció, no recuerda la fecha exacta pero asegura que fue por Covid, y supo que se contagiaron en una fiesta de la familia.

Bajo ese panorama, se encuentra acreditada la convivencia entre la señora Blanca Esperanza Cañón Algarra y el señor Manuel Antonio Algarra Forero que inició, por lo menos desde el año 1998 y finalizó el día en que el pensionado falleció, esto es en el año 2020, es así como los testigos coincidieron en señalar que la pareja de compañeros comenzó a tener una convivencia en el año de 1998, que les consta que convivieron juntos hasta cuando el causante se contagió de COVID, incluso estuvieron hospitalizados juntos, y el mismo hijo del causante y de la demandante manifestó que como era él el que viajaba con su señor padre, le consta que él convivía tanto con su señora madre como con la señora Blanca Esperanza.

También se halla demostrada la convivencia del causante con la señora Flor María Vivas de Algarra, quienes contrajeron matrimonio en el año 1977, vínculo que se mantuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del pensionado, aunado a ello los testigos fueron coincidentes en señalar que la convivencia de la pareja de esposos se mantuvo por más de cinco años, incluso la misma se dio hasta la fecha del fallecimiento del pensionado pues lo que se evidenció de las pruebas recaudadas es que paralelamente a la convivencia del causante con la señora Flor María este sostenía otra relación sentimental y de convivencia con la señora Blanca Esperanza Cañón y para el momento del fallecimiento los deberes de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad se encontraban vigentes, al punto que la demandante continuaba dependiendo económicamente de su cónyuge, además, se encontraba afiliada en salud como beneficiaria de aquel.

Así las cosas, coincide la Sala con lo expuesto por la juez de primera instancia en relación con la acreditación de la convivencia entre el causante con la demandante y de manera simultánea en un periodo con la tercera excluyente, por lo que el argumento del recurso de apelación de la demandada sobre la interrupción de la convivencia con la cónyuge y la falta de convivencia con la compañera permanente no está llamado a prosperar.

En relación con el porcentaje de la pensión asignado a la cónyuge y a la compañera permanente, punto que fue objeto de apelación por la apoderada de la señora Blanca Esperanza Cañón, se encuentra que la decisión de primera instancia fue acertada, como se pasa a explicar:

Para el caso de la señora Flor María Vivas se encuentra que convivió con el causante un total de 15.687 días, por su parte Blanca Esperanza Cañón Algarra convivió 8.134 días, por lo que sumado el total de días de convivencia del causante con sus dos parejas arroja 23.821 días, por lo que, realizada una regla de tres a efecto de determinar el porcentaje a asignar a cada una de ellas, se concluye que por los 8.134 días de convivencia con la tercera excluyente el porcentaje de la prestación es de 34.15%, y por los 15.687 días de convivencia con la demandante corresponde a 65.85%.

Conforme a ello, se confirmará en su integridad la decisión apelada conforme a lo expuesto.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: UBERT ENRIQUE ARRIETA OZUNA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2020 00104 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, como consecuencia de ello, se ordene a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, bonos y comisiones por administración, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (archivo 01).

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 4 de junio de 1992, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, el 10 de marzo de 1999 se trasladó al fondo de pensiones BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR, sin embargo, el asesor comercial no le explicó nada referente a la cuenta de ahorro

individual, a los rendimientos financieros, y tampoco realizó un cálculo actuarial o proyección comparando la mesada pensional en los dos regímenes.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que el traslado de régimen pensional del demandante fue completamente válido, conclusión a la que se arribó en atención a que no aportó prueba que permita indicar que su traslado de régimen pensional se dio bajo algún vicio del consentimiento que dé lugar a concluir que el traslado es nulo.

Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe (archivo 02).

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante, al contrario, se observa que las documentales se encuentra sujetas a derecho, y que se hizo de manera libre y voluntaria, sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas.

Propuso las excepciones de mérito que denominó errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, e innominada o genérica (archivo 03).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2023, declaró la ineficacia del traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual, y condenó a PORVENIR, a trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez

y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman, y condenó en costas a PORVENIR.

Consideró el juez que en este tipo de asuntos la carga de la prueba recaía en cabeza del Fondo Privado, quien era el encargado de acreditar al interior del proceso que en el momento en que se surtió el traslado de régimen pensional otorgó la información suficiente al afiliado respecto de las características de uno y otro régimen, así como las consecuencias que podía acarrear su traslado, y que como PORVENIR no había cumplido con dicha carga probatoria, procedía la declaratoria de ineficacia del traslado.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR argumentó que no proceden las condenas impuestas en primera instancia en la medida que dichas sumas no están en poder del Fondo.

COLPENSIONES señaló que el demandante se encuentra en la prohibición legal establecida en la Ley 100 de 1993 para trasladarse, aunado a ello la decisión de primera instancia afecta el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Indicó que en caso de confirmarse la decisión primigenia debía condicionarse la aceptación del traslado a la previa devolución de la totalidad de aportes junto con todas las sumas a que haya lugar.

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR identificada con c.c. 1.073.680.314 y T.P. N° 215.2059 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

COLPENSIONES manifestó que al momento de la solicitud del retorno al Régimen de Prima Media 23 de julio de 2019, el demandante contaba con 56 años pues nació el 17 de abril de 1963, encontrándose en una prohibición legal descrita en el 2 de la Ley 797 de 2003 la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que manifiesta que después de un año de vigencia de dicha ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión, que

además dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que esté en presencia de un vicio de consentimiento consagrado en el artículo 1740 del Código Civil (error, fuerza o dolo), que no existe tampoco un error sobre un punto de derecho que no tiene fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante, y AFP PORVENIR por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

PORVENIR indicó que el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. es completamente válido, en la medida que se cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda y argumentados en el fallo de primera instancia, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad.

El DEMANDANTE dijo que no se le brindó una asesoría sobre las características de los dos regímenes acompañada con el deber de información previsto en el Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, Art. 97. En efecto, como quedó demostrado, la asesoría fue breve, grupal y simplemente se le informó que con solo afiliarse al fondo privado recibiría una mesada pensional más alta sin indicarle las diferencias de los dos regímenes pensionales. Asimismo, tampoco se le informó acerca de las ventajas y desventajas, mediatas e inmediatas de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y si proceden las condenas impuestas en primera instancia.

Elementos de prueba relevantes:

Archivo 01

- A folio 37, cédula de ciudadanía que acredita que el demandante nació el 17 de abril de 1963.
- A folio 40, reporte ASOFONDOS.

- A folio 54, formulario de afiliación en PORVENIR.
- A folio 71, reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES.

Archivo 02

- A folio 38, reporte SIAFP.
- A folio 45, historia laboral en PORVENIR.
- A folio 149, formulario de afiliación en HORIZONTE.
- A folio 152, certificación de afiliación en PORVENIR.
- A folio 155, comunicado de prensa.

Carpeta 04

Expediente administrativo.

- Interrogatorio de parte.

Caso Concreto

Los apoderados de las demandadas presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revoque la misma porque no se acreditan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado.

En el presente caso, la Sala también surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada COLPENSIONES en virtud del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para definir la instancia, lo primero que se evidencia es que el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida al momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y se deduce de los hechos de la demanda y el acervo probatorio que para el momento del traslado de régimen pensional no se encontraba incurso en alguna causal de prohibición para realizar el traslado de régimen de pensiones contemplada en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 ya que no contaba con 55 años de edad ni acredita que gozara de una pensión de invalidez, que diera lugar a que la AFP rechazaré la vinculación al régimen de ahorro individual de conformidad con los artículos 112 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 692 de 1994.

Para resolver el problema jurídico, se aplicará la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia proferida por las salas de Casación Laboral y Penal, en la medida que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no habría lugar a declarar la ineficacia, lo cual se deduce de

la sentencia C-1024 de 2004 cuando analizó la exequibilidad del artículo 2º. de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, que se refiere a los principios de sostenibilidad financiera, solidaridad y equidad del régimen de seguridad social; de la Sentencia C-401/16 cuando se refirió a la diferencia de los regímenes pensionales; de la sentencia C-083/19 al exponer sobre las técnicas excluyentes la de reparto y la de capitalización, y de la sentencia C-345 de 2017 cuando realizó un estudio sobre el concepto de ineficacia en sentido amplio y estricto, indicando que en este concepto “suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad”.

Aunado a que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 regula la ineficacia de afiliación, y en él el legislador reservó para la autoridad administrativa el estudio de los hechos en ella contenidos, por ello, se debe tener en cuenta los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política en esta clase de actuaciones como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015.

Igual sucede con el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las administradoras de pensiones, como la señalada en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, el cual puede ser sancionado y cuenta con una regulación especial para su aplicación contenido en el mismo Decreto, artículo 211, normas que no son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese orden de ideas, dado que se ha establecido de obligatorio cumplimiento el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia emitido por las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia, al dejar sin efectos sentencias proferidas por este Tribunal como se puede constatar, entre otras, en las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STP 677-2021, STL 1987-2021, y STP-2166-2021, hay lugar a resolver los problemas jurídicos con base en dicho criterio.

Las anteriores sentencias de tutela se remiten al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- que se ha establecido como de obligatorio acatamiento en las sentencias SL 3464-2019, S11688- 2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., señalando en la sentencia CSJ SL, 9. Sep. 2008, rad.

31989, que la firma del formulario no demuestra la información otorgada al afiliado, la obligación que tienen las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de suministrar información completa y veraz a sus afiliados e indicó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares. Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público....”

En la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó lo siguiente:

“(...) [...] la información necesaria implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

Lo anterior, con el fin de lograr la mayor transparencia, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a

plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019).»

Sobre la carga de la prueba de consentimiento informado, señaló:

“En efecto, en las recientes sentencias antes referidas, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia consideró, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se arguye que al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. ... (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).»

Y respecto de que la ineficacia del traslado vulnera los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, indicó que,

“en sentencia CSJ SL2877-2020, se determinó que la figura aquí estudiada no menoscaba la sostenibilidad del sistema, en la medida en que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a COLPENSIONES son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta que se generen erogaciones no previstas.”

De tal manera que en aplicación de ese precedente jurisprudencial que se estableció de obligatorio acatamiento en las sentencias de tutela antes referidas y en aplicación del artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del Código General del Proceso que consagran la aplicación del precedente jurisprudencial hay lugar a desestimar los argumentos de los recursos de apelación presentados y confirmar la decisión de primera instancia.

De otro lado, respecto al punto de apelación formulado por PORVENIR de conformidad con la aplicación del precedente jurisprudencial que ha indicado que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados trasladen a la administradora del régimen de prima media, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, motivo por el que el Fondo Privado deberá trasladar todas las sumas a que hizo referencia el juez de primera instancia a COLPENSIONES (SL5595-2021 Rad. 87406, rememora la sentencia SL 2877-2020, y la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

Si bien no se desconoce que la Corte Constitucional emitió el Comunicado 13 el 9 de abril de 2024 respecto de la emisión de la sentencia de unificación SU-107-24 sobre el tema al que se refiere el presente proceso, es de anotar que se desconoce el texto completo de la misma para efectos de la aplicación a cada caso en particular y sin que se constate en consecuencia la fecha de ejecutoria.

En conclusión, en aplicación del precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se confirmará la decisión de primera instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la remisión de copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

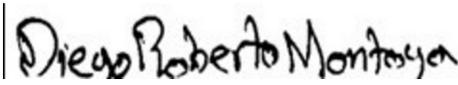
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: SE ORDENA por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado